

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas,** instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito signado por José Alberto Toledo Figueroa, quien se ostenta como Encargado de la Administración Municipal de Santa María	55129
Ecatepec, Oaxaca	•
Anexos: Copias certificadas de la designación del promovente, expedida por la	
Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca y de las	
credenciales de Administrador Municipal, Secretario y Tesorero del	
municipio mencionado, expedidas por la Secretaria General de Gobierno del Estado	7)
Instrumento notarial 14,624, llevado a cabo por el Notario Público 48	
en Oaxaca.)

Las documentales anteriores fueron recibidas y registradas et veintinueve de septiembre de dos mil dieciseis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México a cinco de octubre de dos mil dieciséis

Agréguense al expediente el escrito anexos de cuenta, por medio de los cuales José Alberto Toledo Figueroa, Encargado de la Administración Municipal de Santa María Ecatepec, Oaxaca, cuyo carácter acredita¹, interpone incidente de nulidad de notificaciones contra:

"LAS RAZONES ACTUARIALES DE FECHAS 13 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, ASENTADAS POR LA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, EN EL DISTRITO DE YAUTEPEC, ESTADO DE OAXACA, [...] ASIMISMO INTERPONGO LA ACCIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA Y/O INEXISTENCIA EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR SU SEÑORÍA EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL TUVO POR LEGALMENTE

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, que a la letra dice: 67. Si las condiciones políticas no permiten que inicie en sus funciones un Concejo Municipal, el Ejecutivo del Estado así lo manifestará al Congreso y solicitará que nombre a un encargado provisional de la administración municipal debiendo fijar el término durante el que fungirá dicho encargado.

Del artículo único del decreto 9 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé:

Artículo único. Se faculta ampliamente a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, para que nombre, de ser necesario, a los encargados de la administración municipal, en los municipios cuyas elecciones no hayan sido validadas, no se hayan celebrado o sean revocadas por resolución de los Tribunales Electorales del Estado o de la Federación.

Y de la copia certificada de la designación del promovente, expedida por la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca.

HECHA LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE 14 DE ENERO DE 2014 AL ADMINISTRADOR DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ECATEPEC, UBICADO EN EL DISTRITO DE YAUTEPEC, PERTENECIENTE AL ESTADO DE OAXACA [...]".

Pues bien, no ha lugar a dar trámite al incidente interpuesto, porque el municipio promovente no es parte en la presente controversia constitucional, en virtud de que en proveído de once de septiembre de dos mil quince se ordenó regularizar el procedimiento quedando insubsistente el emplazamiento y todo lo actuado en relación con los diversos municipios de Oaxaca y Chiapas, a los cuales se les había dado intervención en el presente asunto, hasta la fecha del acuerdo mencionado.

Lo anterior, porque el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos prevé que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias relacionadas con conflictos de límites territoriales, únicamente, entre entidades federativas, sin que un municipio sea parte.

Máxime que el acuerdo aludido quedó firme al haberse resuelto el recurso de reclamación 26/2015-CA, en sesión de dieciséis de marzo del presente año, donde la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el recurso interpuesto contra el acuerdo de once de septiembre de dos mil quince fue infundado.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **10**² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es patente que el municipio promovente no funge como parte en la controversia constitucional 121/2012, por consiguiente, no puede tener intervención alguna en las actuaciones que de esta deriven.

En las relatadas condiciones, no ha lugar a tener por delegados a las personas que menciona el promovente ni por señalado el domicilio que indica.

² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por lista y, por única ocasión, al Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca, en el domicilio que señala en esta Ciudad de México

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor José

Fernando Franco González Salas, quien actúa con Rubén Jesus Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PREVIA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.

EAPV/incidente de nulidad de notificaciones Municipio